REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Asunto	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Jesús Antonio Toro Sánchez
Demandado	Esther Lucia Giraldo Agudelo
Radicado	**No. 05-697-31-84-001 - 2021 – 00046 - 00**
Providencia	Sentencia General Nº 147 Sentencia por clase de proceso Familia N°
Temas y Subtemas	
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

En atención a la ausencia de contención y que el Apoderado del proceso, acatando lo dispuesto por el despacho en auto fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2021, presento el trabajo de partición de bienes dentro del término legal; procede el despacho en forma escritural, a decidir sobre la aprobación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, previa verificación del cumplimiento del trámite legal del mismo y no existe irregularidad que torne irrita la actuación, además de solicitarse en forma expresa por los Apoderados del proceso.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

El día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor **JESUS ANTONIO TORO SANCHEZ,** debidamente representado por Abogado idóneo, presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora **ESTHER LUCIA GIRALDO AGUDELO**, en la que se formularon las siguientes pretensiones:

> 1.- Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada por el señor **JESUS ANTONIO TORO SANCHEZ y la señora ESTHER LUCIA GIRALDO AGUDELO,** que fue disuelta mediante sentencia proferida dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso Radicado 2017 – 00654 00, proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) de este Despacho.
>
> 2.- Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

3..- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio indicativo serial 496 de la Notaria Única de San Francisco, Antioquia y en el de nacimiento de demandante y demandado, cuyos certificados reposan en la demanda de Cesación de efectos civiles Radicado 2017-00654.

2.- Del trabamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda fue admitida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos, citar a los eventuales acreedores relacionados mediante edictos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda al demandado y al Representante del Ministerio Público.

El Ministerio público fue notificado el día veinticuatro (24) de febrero de 2021.

La demandada fue notificado el día doce (12) de julio de 2021

Se efectúo la publicación del Edicto emplazatorio mediante registro en la página Web de la Rama judicial tal como se aprecia en el expediente en la anotación 16.

Una vez cumplido el tramite anterior, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad, se cito a las partes y los acreedores a la audiencia de inventarios y avalúos.

3.- Del acervo probatorio.

Con la demanda se arrimaron como prueba documental los siguientes:

- Registro civil de matrimonio del Demandante y la Demandada.
- Copia del acta de audiencia de fallo del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, Radicado 2017-00654, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) de este Despacho.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de la sociedad conyugal con matrícula 018 – 30252 de la oficina de Registro de Marinilla.
- Avalúo catastral del inmueble mencionado de la oficina de Sonsón, Antioquia.

El día diecisiete (17) de noviembre de 2021, el Apoderado Demandante presentó el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores **JESUS ANTONIO TORO SANCHEZ y la señora ESTHER LUCIA GIRALDO AGUDELO**, incluyendo como **ACTIVO** el siguiente bien:

BIENES SOCIALES. ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO:

PARTIDA UNICA: Una casa de habitación, ubicada en SONSÓN ANTIOQUIA, VEREDA SAN MIGUEL, ubicada en la CRA 5 No 29-78, CORREGIMIENTO DE SAN MIGUEL.
LINDEROS:" NORTE: Con predio de John Fredy Cruz. SUR: Con la CRA 5. ORIENTE: Con predio de Ligia Sánchez. OCCIDENTE: Con predio de Luis Montoya y OTRA".

TRADICIÓN: Dicho inmueble fue adquirido por los esposos en 04-06-2015, por resolución 50 del 16-03-2015 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SONSÓN.

MODO DE ADQUSICIÓN: 0121, cesión a título gratuito de bienes fiscales artículo 2, ley 1001 de 2005 del municipio de Sonsón, Ant., a ESTHER LUCIA GIRALDO AGUDELO.

MATRICULA INMOBILIARIA 028-30252 DE LA OFICINA DE I.I.P.P. DE SONSÓN.

AVALÚO: Según el artículo 444 No 4 del C.G. DEL P.

Avalúo catastral total $ 9,418,143, más el 50%, igual a $ 14.127.214

TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL $ 14.127.214.

PASIVO.

No existen deudas de ningún tipo en esta sociedad conyugal.

Pasivo: 0. oo

TOTAL, ACTIVO BRUTO SOCIAL: $ 14.127.214

El inventario anterior, por haber sido presentado dentro de la audiencia virtual, en ausencia de la demandada quien no compareció al proceso, fue aprobado en todas sus partes por el Despacho mediante auto la misma fecha, así mismo, a petición de la parte Demandante, se decretó la partición de bienes de la sociedad conyugal, autorizando al único Apoderado para realizar Trabajo.

La partición de bienes fue presentada por el Partidor, el mismo día de la audiencia, el cual se ordenó dar traslado por el término de cinco (5) días, fijándose en lista el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, corriendo el término para objetar al demandado del veinticinco (25) de noviembre al primero (1º) de diciembre de 2021, sin pronunciamiento alguno.

4.- Presupuestos procesales.

Son los requisitos que deben presentarse a plenitud a fin de tener válidamente establecida la relación jurídica procesal:

Demanda en forma: por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del proceso, los cuales se encuentran cumplidos a cabalidad.

Competencia: en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio de los causantes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, compete el conocimiento del presente proceso a este despacho.

Capacidad para ser parte: en cuanto la pretensora y convocada conformada por el ex cónyuge JESUS ANTONIO TORO SANCHEZ en contra de la ex cónyuge ESTHER LUCIA GIRALDO AGUDELO, les asiste el derecho a elevar la presente demanda conforme a la ley.

Capacidad procesal: Acuden la demandante y demandado, como personas mayores de edad, quien lo hace -Demandante- representada por Apoderada, como lo ordena la norma.

5.- Presupuestos materiales:

Legitimación en la causa: la tienen las partes activa y pasiva según se acredita en la prueba documental respectiva (registro civil de matrimonio) enlistada en el inicio de esta providencia.

Interés para obrar: Es clara de acuerdo a los pedidos de la demanda.

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avizora irregularidad alguna que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédese a resolver, previas las siguientes:

6.- CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., procede a sentar las siguientes anotaciones:

De acuerdo a nuestra legislación adjetiva (artículo 167 del Código General del Proceso), que corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido.

El artículo 523 del ibidem, establece que, para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La Demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

A efectos de la Liquidación de sociedad conyugal, el artículo 1821 del Código Civil dispone que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte; y el articulo 1830 de la misma Obra regla que ejecutadas las reducciones respectivas, el residuo se dividió por mitad entre los dos cónyuges.

El numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, establece que la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio.

El artículo 507 inciso final del Código G. del Proceso, autoriza la partición por los interesados a través de sus apoderados.

Entrando en materia y analizando lo inventariado, observa el despacho que la totalidad del activo y el pasivo, fue sometido a reparto equitativo entre las partes, vale decir, adjudicando, a petición expresa del Demandante, a través de su Apoderado, la totalidad del activo a la Demandada en reconocimiento de todo sufrido con la separación por la ex cónyuge, cumpliéndose así lo previsto en el artículo 509 del C. de P. Civil, siendo procedente su aprobación.

En virtud de la decisión que se perfila, esta providencia como el acto de partición, se protocolizará el expediente en la notaría que a bien tengan las partes.

Finalmente, dado que no hubo oposición por parte de la demandada, se abstendrá el despacho de hacer condenación en costas y agencias en derecho.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores **JOSE ANTONIO TORO SANCHEZ y ESTHER LJUCIA GIRALDO AGUDELO,** cuya disolución fue declarada por este mismo Despacho mediante sentencia fechada el ocho (8) de septiembre de 2020, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: DISPONER la protocolización del expediente en la notaría a donde a bien lo tengan las partes.

TERCERO: ORDENAR la anotación de esta decisión en el registro civil de matrimonio al folio 496 de la Notaria Única de San Francisco, Antioquia, así como en los registros civiles de matrimonio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1260 de 1970 y 2158 de 1970, para lo cual se librará el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo al Representante del Ministerio Público.

QUINTO: No habrá condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: En firme esta decisión, se autoriza la expedición de copias a las partes para su registro y protocolización.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be891c9225f94da19e50122144d0a2f733c1818fb506abc2cf9b8354c4a243e1**
Documento generado en 01/12/2021 05:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica